

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2022-00326-00
Demandante	WALTER YESID RIVAS MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Tema	Rechaza demanda por caducidad - Las cesantías definitivas como pretensión unitaria ante la finalización de la relación, no revisten la connotación de periódicas, y por ello, están sujetas al término de caducidad de cuatro (4) meses.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Decisión decide la admisibilidad de la demanda interpuesta por Walter Rivas Martínez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

II.- CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio para constatar si la demanda referenciada cumple con la totalidad de los presupuestos procesales de la acción y los requisitos legales de admisión, se advierte que el demandante formuló como pretensiones de la demanda, las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la NULIDAD del OFICIO No 20210042360257351 / MDNCOGFM-CIARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 29 de junio de 2021, por el cual la ARMADA NACIONAL le niega a mi representado el reconocimiento y cancelación de la diferencia, a su favor, resultante de la reliquidación de las cesantías retroactivas de todo el tiempo laborado como la inclusión de lo devengado por concepto de bonificación.

SEGUNDA: Que se declare la REVOCATORIA de la Resolución N° 1182 de fecha 04 de octubre de 2017, por la cual se le reconoció y se ordenó el pago de las cesantías definitivas de mi representado.”

Al analizar el contenido de la Resolución No. 1182 de 2013¹, se tiene que, a través de este acto, la Dirección de Prestaciones económicas de la Armada Nacional, definió la situación particular y concreta del demandante, en cuanto dispuso la liquidación de las cesantías definitivas con el régimen anualizado.

De esta manera, se aprecia que lo discutido en el presente asunto es la legalidad de la decisión administrativa que fijó el monto a reconocer y pagar,

¹ Doc. 01 fols. 64-65 incompleta.



13001-23-33-000-2021-00398-00

en favor del demandante, por concepto de cesantías definitivas, al no haber aplicado el régimen retroactivo. Al respecto, se advierte que al señor Walter Rivas Martínez le fue reconocida asignación de retiro el 31 de agosto de 2017, a través de Resolución No. 6923², en donde se señaló que *“fue retirado de la actividad militar por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, baja efectiva el 05 de octubre de 2017”*.

En ese orden, lo debatido, concierne a una suma única en la medida en que no se produce sucesivamente hacia el futuro, pues la obligación ya fue determinada y consolidada en una prestación unitaria en la Resolución No. 1182 de 2013, siendo este un acto administrativo definitivo que podía ser controvertido ante la administración mediante el uso de los recursos procedentes, o en vía judicial, atendiendo al término de caducidad de 4 meses de que trata el literal D del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Sobre el particular, el alto tribunal de lo contencioso administrativo, al resolver un asunto similar, en sentencia del 03 de junio de 2021³, sostuvo lo siguiente:

“Para resolver, esta Sección⁶ como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar; pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de 4 meses que trae el Artículo 164 del CPACA⁷.

En asuntos relativos a las cesantías definitivas⁸, esta Sala ha señalado que, al haberse terminado el vínculo laboral con la entidad demandada, las reclamaciones sobre esa prestación de ninguna manera revisten el carácter de periódico y bajo ese entendido, debía observarse para la presentación del medio de control el término de 4 meses, al tratarse claramente de cesantías definitivas.

*De conformidad con los anteriores argumentos, se concluye que cuando el asunto que se plantea ante la jurisdicción esté relacionado con las cesantías en vigencia de la relación laboral⁹, esta prestación tiene la naturaleza de periódica; **contrario sensu, si ha finalizado el vínculo, adquiere la naturaleza de unitaria**, lo que se traduce en que su reclamación por vía judicial no puede presentarse en cualquier tiempo, sino en atención al término previsto en el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA.”*

La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos

² Doc. 01 fols. 80-82

³ [Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del tres \(3\) de junio de dos mil veintiuno \(2021\). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-00602-01 \(0253-19\). M.P.: César Palomino Cortés](#)

13001-23-33-000-2021-00398-00

suscitados⁴. Dicha figura, es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva, el transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, genera la pérdida de la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional.

En lo atinente al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los artículos 138 y 164 numeral 2 literal d), del CPACA, disponen que este corresponde a cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto demandado.

Bajo ese entendido, se observa que la Resolución No. 1128 de 2017, fue notificada el 05 de octubre del mismo año⁵, habiéndose presentado la demanda solo hasta el 14 de enero de 2022⁶, cuando habían transcurrido más de 4 años, lapso que supera notoriamente el término de cuatro (4) meses dispuesto para demandar el acto, motivo por el cual es dable rechazar la demanda por la caducidad de la acción ejercida, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por otra parte, se aclara que al demandar el Oficio de fecha 29 de junio de 2021, la parte demandante pretende revivir términos fenecidos, aduciendo que, la entidad accionada mediante dicha respuesta, negó la reliquidación de sus cesantías definitivas, por el contrario, el mismo se limitó a informar que el asunto había sido definido mediante la Resolución No. 1182 de 2013, respecto de la cual el actor dejó fenecer la oportunidad para controvertir la decisión a través de los recursos procedentes, pues fue esta la que determinó los pormenores de la liquidación que pretende discutir, y se encuentra ejecutoriada; por ello, dicho oficio no constituye un acto susceptible de control judicial, al no definir en forma alguna la situación jurídica del accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ [Tribunal Administrativo de Bolívar, Sentencia No. 050 del 29 de abril de 2022, Sala de Decisión No. 004. Rad. 13001-33-33-008-2017-00137-01, en donde se cita al Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 26 de julio de 2011. Expediente: 08001-23-31-000-2010-00762-00. C.P. Enrique Gil Botero.](#)

⁵ Doc. 01 fol. 66

⁶ Doc. 01 fol. 103

RESUELVE:

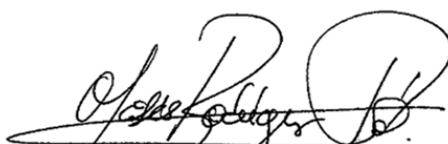
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad, conforme a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las constancias correspondientes en el sistema de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 014 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ